

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3956-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/08/2016
Hora:	15:27:13.55
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0997 del 01 de agosto de 2016, se denunció el funcionamiento de lavadero sin los debidos permisos ambientales.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir del cual se generó el informe técnico con radicado 131-0882 del 16 de agosto de 2016, en cual se logró evidenciar lo siguiente:

La visita técnica fue atendida por el Señor Mauro de Jesús Acosta Ramírez, Propietario, evidenciándose lo siguiente:

- El establecimiento presta el servicio de lavado de vehículos, lavando en promedio 2-4 vehículos día.

## Vertimientos

- El establecimiento cuenta con pisos duros, guajes, no cuenta con canaletas, ni sedimentador, ni trampa de grasas, es decir, no hay un tratamiento previo a la entrega a la fuente de agua receptora.
- En el establecimiento se generan aguas residuales no domesticas, provenientes del lavado de los vehículos, el agua resultante del lavado de los vehículos es entregada a la quebrada contigua denominada La Madera, no se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por parte de La Corporación.

## Aguas

- El lavadero, hace uso del agua de la fuente que discurre por el costado del predio denominada la Quebrada La Madera para el lavado de vehículos, contando con concesión de aguas por medio de Resolución 131-0258 del 11 de abril de 2014 ante Cornare.

## Manejo de residuos

- Los residuos peligrosos tales como estopas, trapos y demás residuos impregnados de grasas, aceites e hidrocarburos son entregados a la empresa de servicios públicos municipal en su ruta ordinaria para su disposición final.
- No se realiza separación de residuos.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- El lavadero del señor Mauro Acosta, no cuenta con el permiso de vertimientos requerido por Parte de la Corporación, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que genera con la actividad de lavado allí desarrollada.
- El lavadero cuenta con concesión de aguas superficiales vigente.
- No se realiza un adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan con la actividad.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el mismo Decreto en su **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. ESTABLECE LAS OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESISDUOS PELIGROSOS**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: SUSPESION DE ACTIVIDADES.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0882 del 16 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION DE ACTIVIDADES de lavado de vehículos que generen vertimientos hasta tanto no se cuente con el permiso correspondiente, actividades que se desarrollan en un predio del sector urbano del El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas X:6°4'19.6", Y:75°19'50.3",Z:2.153; medida que se impone al Señor MAURO DE

JESUS ACOSTA RAMIREZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL PROGRESO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0997 del 02 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0882 del 16 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS hasta tanto se cuente con el permiso correspondiente**, actividades que se desarrollan en un predio del sector urbano del El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas X:6°4'19.6", Y:75°19'50.3", Z:2.153; medida que se impone al Señor MAURO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL PROGRESO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor MAURO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar la infraestructura necesaria para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos.

- Tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas con el desarrollo de la actividad en su establecimiento.
- Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso eficiente del agua.
- Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas, estopas y trapos( residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios de una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar la disposición.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto.


**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor MAURO ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL PROGRESO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **051480325430**

Fecha: 16/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*